

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 24 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso de Revisión de Avalúo de Servidumbre presentado por Hocol en contra de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. y Rodrigo Sánchez Franco.

Sírvase proveer,



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Revisión de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Petrolera o de Hidrocarburos

Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00051 00

RECHAZA

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Revisión de avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera o de hidrocarburos promovida a través de apoderado judicial por HOCOL, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE S.A.S y RODRIGO SANCHEZ FRANCO.

En el caso en concreto, se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, respecto a la parte actora solicita la revisión, fue proferida el 29/11/2022, cuya notificación se surtió a través del estado No. 205 publicado en el micrositio de ese Juzgado el día 30 del mismo mes y año.

Ahora bien, en el ordinal noveno de la sentencia objeto de litigio, se advirtió que la decisión podría ser objeto de revisión ante el Juzgado Civil del Circuito de este municipio, si se presentaba dentro del término de un mes, conforme lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 5 de la Ley 1274 de 2019, que dispone:

"Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal (...)"

Así, dado que la sentencia fue proferida de manera escritural y notificada por estado el 30 de noviembre de 2022, se tiene que, a partir del 01/12/2022 comenzó a correr el término de que trata la norma citada en precedencia para solicitar su revisión, siendo la

fecha límite el 01/01/2023; no obstante, para dicha data este Juzgado se encontraba en vacancia judicial y, por ende, permanecía cerrado.

En este orden de ideas, se debe revisar lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, con relación al cómputo de términos:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"

En ese sentido, resulta claro que la demanda debió presentarse el día 11/01/2023, día en el que se retomaban labores judiciales al finalizar la vacancia judicial, por ser el primer día hábil siguiente; sin embargo, constatada el acta Individual de reparto y la información del aplicativo Justicia XXI, se encontró que la solicitud se recibió y repartió el 24/03/2023.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que presentó aclaración a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, la cual fue resuelta por citado despacho mediante auto de fecha 09/03/2023, razón por la cual se encuentran en término para incoar la presente solicitud de revisión ante este despacho judicial.

Al respecto, es es del caso realizar las siguientes observaciones:

- El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración ante el Juzgado de Conocimiento el 11/01/2023 – *según lo manifestado en su escrito – folio 05 ordinal quinto archivo 02 del expediente electrónico* -, la cual fue resuelta de manera negativa mediante auto de fecha 09/03/2023.
- La solicitud de aclaración fue presentada por fuera del término de ejecutoria y, además, por fuera del término de un mes dispuesto por el numeral 9º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2019, teniendo en cuenta que el 11/01/2023 vencía el término para la presentación de la solicitud de revisión ante este despacho judicial.
- La presente solicitud de revisión, ya había sido rechazada en un principio por este despacho judicial, mediante auto fecha 23/02/2023, radicado bajo el No. 17380 31 12 002 2023 00022 00, por extemporánea.

De lo anteriormente expuesto, es claro que la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante ante el Juzgado Cuarto, no interrumpió el término de ejecutoria, ni tampoco se puede predicar que, quedó ejecutoriada una vez fue resuelta, por cuanto, a la misma no se accedió y, por lo tanto, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada de conformidad a lo indicado en el inciso 3º del artículo 302 del C.G.P.

Así las cosas, estamos frente a una solicitud revisión de avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera o de hidrocarburos, que fue presentada de manera extemporánea, por lo que se procederá conforme lo establece el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso que ordena:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla (...)"

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MARIO-OSPINA RINCÓN
JUEZ